

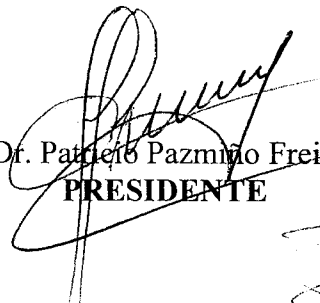


CORTE CONSTITUCIONAL

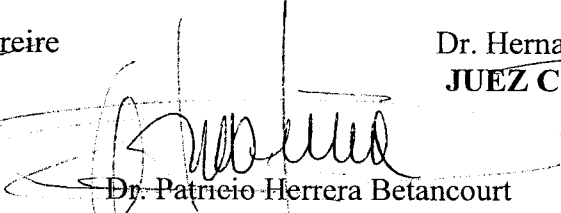
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito 16 de marzo del 2010, las 09H20.- Vistos: De conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de Octubre del 2009, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 24 de noviembre del 2009 y del sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de 11 de febrero en razón de la excusa presentada por la Dra. Ruth Seni Pinoargote en sesión de 10 de febrero del 2010 en relación a la presente causa, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, en calidad de Presidente y los Jueces Constitucionales Doctores Hernando Morales y Patricio Herrera Betancourt, en ejercicio de su competencia avocan conocimiento de la causa **No. 0193-09-EP** acción extraordinaria de protección presentada por **SIMÓN BOLÍVAR ROSERO ANDRADE** por sus propios derechos y por los que representa de la compañía GOLF S.A., en contra de la sentencia dictada por la ex Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema Justicia el 29 de enero del 2007 a las 10h30, que consta a fojas 96-100 del proceso, dentro del recurso de casación No. 150-2004. El accionante señala entre otras cosas que a su representada le han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la motivación y a la seguridad jurídica, por cuanto la decisión judicial no ha sido fundamentada de forma legal ni constitucional, afectando normas jurídicas claras, públicas y previamente aplicadas por la Corte Suprema y los propios conjueces que dictaron casos análogos; la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala contiene hechos de falsedad manifiesta, en virtud de que nunca se llevó a cabo la relación de la causa y al Dr. Alejandro Moreano Chacón, también miembro de la Sala pretendió hacerle firmar un proyecto de sentencia previamente elaborado por los dos miembros restantes; además señala que el recurso de casación interpuesto no ha cumplido las formalidades exigidas por ley, siendo un recurso extraordinario; estos derechos se encuentran consagrados en los artículos 76 numerales 1, 6 y 82 de la Constitución.- Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Segunda.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción y en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada. **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la

admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. **Cuarta.-** El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. **Quinta.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, el accionante fundamenta su demanda en que la sentencia dictada por la ex Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema Justicia el 29 de enero del 2007 vulnera a su representada sus derechos al debido proceso, a la motivación y a la seguridad jurídica, la vulneración constitucional fundamento de esta acción deberá ser analizada y resuelta oportunamente mediante sentencia, por tanto, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0193-09-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito 16 de marzo del 2010, las 09H20.


Dr. Arturo Carrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN